

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 791

Radicación Nro. 2023-177

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **YENNY GONZALEZ MARÍN**, mayor de edad, en representación de los menores de edad, **T.F.G. y J.D.F.G.**, con domiciliado en Cali, Valle, en contra del señor **PABLO ANDRÉS FURQUE TRUJILLO**, también mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda el domicilio del demandado, señor PABLO ANDRÉS FURQUE TRUJILLO, limitándose a señalar que se desconoce su residencia y lugar a efectos de notificación, relación con un lugar distinta al domicilio, por lo que suministra el de la empresa donde trabaja. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En las pretensiones primera y segunda no se determina mes a mes las cuotas alimentarias adeudadas por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellos, y hace mención a que lo relacionó en los hechos, cuando es requisito de la demanda, determinar con precisión y claridad lo que se pretenda. (Art. 82- 4 C.G.P.).
3. En los fundamentos de derecho, y en el acápite de procedimiento, se cita el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que no se encuentra vigente. (Art. 82- 8 C.G.P.).
4. No se aporta el certificado de estudio del adolescente T.F.G. relacionado como prueba. (Art. 84-3 C.G.P.).
5. No se suministra la dirección física donde recibirá notificaciones la apoderada judicial de la demandante. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena

de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la profesional del derecho, en atención al informe secretarial que antecede.

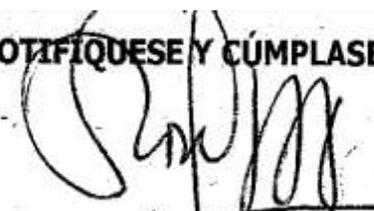
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **YENNY GONZALEZ MARÍN**, mayor de edad, en representación de los menores T.F.G. y J.D.F.G., quienes se encuentran domiciliados en Cali, Valle, en contra del señor **PABLO ANDRÉS FURQUE TRUJILLO**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA AGUIRRE DUARTE, identificada con C.C. No. 24.335.095, y T.P. 323.350, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 116

Fecha: Julio 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario